



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República llama a la construcción de un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo y de los medios de producción, y la generación de trabajo digno y estable. En ese sentido, las políticas públicas de carácter económico deben ser un instrumento amplio, coherente y funcional que permita impulsar la equidad social y territorial; promover la concertación nacional y alcanzar mayores niveles de bienestar social.

La presente Ley calificada de carácter urgente en materia económica, busca una reforma al sistema tributario que comprende normas para la simplificación de trámites, optimización del gasto tributario e incentivos al microemprendimiento. En el marco de fortalecer el desarrollo del sector de telecomunicaciones e incrementar las inversiones sectoriales, se han incluido propuestas para disminuir la brecha digital (cobertura y acceso), mejorar la calidad de prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía, y consecuentemente enrumbar al país hacia la economía digital y transformación digital. Se incluyen, además, varias disposiciones que permitirán una mayor eficiencia de la administración tributaria y se traducirán en una más justa recaudación de tributos que ayuden a frenar las deficiencias que provoca la volatilidad y la dependencia en los ingresos no permanentes que recibe el Presupuesto General del Estado.

La economía del Ecuador enfrenta varios obstáculos que previenen su correcto desempeño en el presente y comprometen su capacidad de crecimiento a futuro, por lo que se requiere tomar decisiones inmediatas que permitan corregir esta tendencia negativa.

A pesar de importantes esfuerzos para reducir el déficit fiscal durante los dos últimos años, éste no ha podido cerrarse definitivamente. El Presupuesto General del Estado del año 2019 debió destinar importantes recursos para cubrir obligaciones adquiridas en administraciones pasadas, como el pago de pensiones jubilares al IESS (USD \$1.240 millones) y la asignación de recursos en cumplimiento de la Ley Amazónica (USD \$278 millones).

Durante ese año, los ingresos petroleros representaron el 8% del PIB, es decir, un 56% de los ingresos obtenidos por impuestos. Esta situación muestra la clara dependencia fiscal de los ingresos obtenidos por petróleo y, por lo tanto, a la volatilidad de ingresos a la que se enfrenta Ecuador al variar el precio de su principal *commodity*.

Se reconoce, además, que existen dificultades de inserción y participación en el sistema laboral y financiero por concepto de obligaciones vencidas, principalmente para grupos de atención prioritaria como jóvenes estudiantes y personas vulnerables del sector agrícola, pecuario y pesquero. Por lo cual, resulta imperante la aplicación de instrumentos de apoyo a mediano y largo plazo y que sean consecuentes con la implementación de políticas públicas que fomentan el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

desarrollo. En esta reforma, se promueven regímenes de atención especial para cumplir con un doble propósito. Solucionar las dificultades de pago, preservar y proteger el patrimonio individual y familiar, ampliar las posibilidades de financiamiento, reactivar la economía y mejorar las condiciones de vida de la población. Y, por otra parte, generar un incentivo que facilite la recaudación de obligaciones pendientes mediante la liberación de cargas administrativas.

Conscientes de que la situación económica actual requiere de una visión holística que permita vincular las prioridades nacionales con propuestas de cambios legales estructurales e impostergables, este proyecto de ley urgente en materia económica busca generar los cambios requeridos para explotar el potencial económico de nuestro país, la generación de prosperidad y un mayor bienestar social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que según lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento,

Que el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable,

Que el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley,

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la necesidad de incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía para lo cual, determina como una de sus políticas, mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites, para aumentar su efectividad en el bienestar económico, político social y cultural,

Que el número 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece al principio de simplicidad, como uno de los principios que rigen los trámites administrativos, el cual consiste en que los trámites deben ser claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos Asimismo, dispone la necesidad de eliminar toda complejidad innecesaria en los trámites administrativos;

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la redistribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica, regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

Que el eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo, titulado "Economía al Servicio de la Sociedad", señala la necesidad de alcanzar una balanza de pagos superavitaria que permita un incremento neto de divisas en la economía, a través de la promoción e incremento de las exportaciones;

Que el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo resalta la importancia de "consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización", para lo cual es necesario que el Ecuador establezca políticas económicas que permitan tener una balanza de pagos —particularmente en la cuenta corriente— superavitaria, lo cual conlleva a un incremento neto de divisas a la economía. Para lo cual, se propiciará la entrada de divisas mediante la promoción e incremento de las exportaciones;

Que es necesario reconocer al fomento a la actividad de exportación y a la generación de nuevos emprendimientos como ejes transversales de la política pública y económica, puesto que estas actividades permiten dinamizar la economía y, consecuentemente, conllevan a la sostenibilidad fiscal a largo plazo;

Que mediante Oficio No. MEF-MINFIN-2019-0339-O, de 21 de noviembre de 2019 el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para el proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA**"; y,

Que el presente proyecto de ley busca fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal, fomentar el emprendimiento y la actividad de exportación en el país, así como instaurar un régimen tributario simplificado que facilite a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; todo lo cual está enfocado en precautelar un sistema tributario con sostenibilidad fiscal a largo plazo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE SIMPLICIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Capítulo I REGÍMENES DE REMISIÓN NO TRIBUTARIAS

Artículo 1.- Remisión de intereses de mora, multas y recargos para becas y créditos educativos de programas de educación superior.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) de interés de mora, multas y gastos administrativos pendientes de pago hasta la fecha de expedición de la presente ley, de las obligaciones vencidas o convenios de pago, derivadas de la instrumentación de crédito educativo, ayudas económicas y becas otorgadas en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano, otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestiona actualmente el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH.

Los beneficiarios de este régimen gozarán de 12 meses de gracia para el pago de sus obligaciones. Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley.

Dentro del término de noventa (90) días, contados desde la fecha en que se hubiere cumplido el plazo de gracia los interesados en acceder a esta remisión, deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales por gestiones de cobro en caso de existir, así también podrán solicitar la suscripción de un convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la presentación de la solicitud para acogerse a este régimen de remisión, se suspende el proceso coactivo y los efectos que provengan del mismo.

Artículo 2.- Incumplimiento.- El incumplimiento en el pago de seis (6) cuotas consecutivas del convenio de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y créditos educativos, por causas imputables al beneficiario, dejará insubsistente la remisión establecida en esta Ley, y dará lugar al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas, recargos y gastos administrativos de conformidad con lo establecido en el presente artículo, y reanudará las acciones de coactiva, restituyendo de ser el caso, las medidas cautelares previamente ordenadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 3.- Remisión de capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO, o cualquier obligación de pago o aporte de los beneficiarios del bono o incentivo de vivienda de emergencia, en las modalidades de reasentamiento, reconstrucción, reposición y otros, a los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas, calificados como beneficiarios de los incentivos de recuperación habitacional, o los beneficiarios de cualquier otra denominación bajo la cual se aplicó copagos para la entrega de vivienda y terreno; y cuyos aportes se encuentren en mora o se encuentren pendientes de pago a la fecha de expedición de la presente Ley.

El ente rector de los asuntos de desarrollo urbano y vivienda realizará todas las gestiones necesarias y expedirá o modificará la normativa que se requiera para la aplicación de esta disposición; así como para regular o dejar sin efecto el mecanismo del COPAGO, aporte económico o cualquier otra modalidad; para la devolución de los valores o aportes económicos correspondientes al mecanismo de "COPAGO" a los beneficiarios del Bono de Emergencia, en cualquier modalidad, previa coordinación e informe favorable del ente rector de las finanzas públicas, para atender los casos de los damnificados del terremoto de 16 de abril de 2016 de las provincias afectadas de Manabí y Esmeraldas, en los cuales pese a ser calificados como beneficiarios de los incentivos o subsidios de vivienda de interés social, hasta la presente fecha no se les haya entregado y legalizado las viviendas; y, para resolver cualquier otra circunstancia que se derive de la aplicación de estos mecanismos.

Artículo 4.- Remisión de pago de intereses, intereses por mora y costas judiciales en operaciones de crédito para los sectores agrícola, pecuario y pesquero.- La Corporación Financiera Nacional, CFN, y BANECUADOR B P. condonarán el pago de intereses, intereses por mora, costas judiciales y, otros cargos derivados de obligaciones que personas naturales o jurídicas hubieren contraído con dichas entidades bancarias, en total hasta por el monto de cien mil dólares (US \$ 100.000,00) del capital inicial al momento de haberse adquirido los créditos y que se encontraran castigadas o coactivadas. Dicha remisión se aplicará en operaciones de crédito otorgados a los sectores agrícola, pecuario y pesquero que se encuentren en esta condición al 31 de octubre de 2019 y que fueren iguales o superiores a noventa días en el caso de microcréditos, exceptuándose las que correspondan a créditos de consumo, o que fueren iguales o superiores a ciento ochenta días, para el segmento comercial.

Las personas naturales o jurídicas que opten por acogerse al beneficio de remisión señalado en este artículo, deberán formular por escrito y presentar su solicitud dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo realizar el pago del 1% del saldo del capital de las obligaciones vencidas, el cual constituye requisito para la implementación del régimen. El plazo para el pago en operaciones de crédito otorgadas para capital de trabajo será de hasta tres años, en tanto que, para las de activo fijo será de hasta diez años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La frecuencia de pagos se dará en función del ciclo de generación de ingresos o actividad económica, y la tasa de interés corresponderá a la vigente para el tipo de crédito respectivo

La presentación de la solicitud de remisión y el pago del 1% del saldo del capital de las obligaciones vencidas, constituirán sustento para la suspensión de los respectivos procesos coactivos y levantar las medidas cautelares o de ejecución, así como también, para que en la vía judicial los interesados puedan desvirtuar las presunciones de insolvencia y de quiebra, de ser el caso.

Capítulo II REFORMAS A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS

Sección 1era. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 5.- En el artículo 9, realícense las siguientes modificaciones:

1 Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente.

“1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades residentes nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales. La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos, inclusive en los casos en los que dicha capitalización se genere por efectos de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley

También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador;
- b. Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del 49% o más del patrimonio. Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas; y,
- c. Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios ”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Al final de numeral 15.1, agréguese el siguiente inciso.

“Los pagos parciales de los rendimientos financieros mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también están exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.”.

3. A continuación del numeral 25, agréguese lo siguiente:

“26.- Los intereses que reciban las instituciones del sistema financiero por los préstamos otorgados a los sujetos calificados como emprendedores, hasta por un monto equivalente al 3% de los ingresos gravados de dicha institución financiera, y de acuerdo con las definiciones y condiciones que para el efecto se determinen en el Reglamento.

27.- Aquellos derivados directa y exclusivamente en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, percibidos por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante.”

Artículo 6.- En el artículo 9.1, a continuación del literal ñ) añádase los siguientes literales.

“o) Servicios de infraestructura hospitalaria

p) Servicios educativos

q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el reglamento.”.

Artículo 7.- En el segundo inciso del artículo 9.5 sustitúyase el texto: “Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará esta exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se aplicará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño”, por el siguiente:

“Esta exoneración se aplicará de manera proporcional al activo total de la entidad de menor tamaño respecto al activo total de la entidad absorbente, por la misma duración establecida en el inciso anterior. El resultado de esta relación se multiplicará por el impuesto causado de la sociedad absorbente a fin de determinar el monto de la exoneración. Las entidades absorbentes podrán sumar el monto de exoneración que resulte de cada fusión realizada dentro de un mismo ejercicio fiscal, sin que la exoneración supere el 100% del impuesto causado de la entidad absorbente.”

Artículo 8.- En el artículo 9.7 elimínese la frase “y su anticipo”

Artículo 9.- En el artículo 10, efectúense las siguientes reformas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Para bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, no serán deducibles los intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria, por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de estos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones efectuadas con partes relacionadas o independientes no deberá ser mayor al 20% de la utilidad antes de participación laboral, más intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal.

Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Para los efectos de esta deducción, el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza, salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.”.

2. En el numeral 16, efectúense las siguientes reformas:

- a. En el primer inciso, a continuación de la frase “Las personas naturales” inclúyase: “con ingresos netos inferiores a 100.000 dólares, de conformidad con lo establecido en el reglamento”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

b. A continuación del sexto inciso inclúyase el siguiente:

“Las personas naturales que tengan ingresos netos mayores a 100.000 dólares, podrán deducir sus gastos personales de salud por enfermedades catastróficas, raras o huérfanas debidamente certificadas o avaladas por la autoridad sanitaria nacional competente, así como los gastos por los mismos conceptos antes mencionados de sus padres, cónyuge o pareja en unión de hecho e hijos, que no perciban ingresos gravados y que dependan de este. Estos gastos se deducirán sin IVA hasta el 50% del total de sus ingresos gravados, sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales.”

3. En el numeral 22, inclúyase la frase “hasta un 150% en total”, después de la frase “eventos artísticos y culturales”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art 27.- Impuesto a la Renta Único para las actividades del Sector Bananero.- Los ingresos provenientes de la producción y venta local de banano; así como los provenientes de la exportación de banano que se produzcan en el Ecuador, incluyendo otras musáceas, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones.

1. Producción y venta local de banano:

En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 2%. Esta tarifa podrá ser reducida hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad. Podrá reducirse también, hasta el 1%, si el agricultor obtiene el certificado de cumplimiento de buenas prácticas agrícolas emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD.

Lo dispuesto en este numeral podrá ser aplicado a esquemas asociativos de venta de banano y otras musáceas, de conformidad con las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento a esta Ley.

2. Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo:

En este caso la tarifa aplicada será del 3% del valor de facturación de exportación, restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones.

Las tarifas aplicables a la producción, ventas locales o exportaciones de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, según el caso.

El impuesto anual establecido será declarado en la forma, medios y plazos establecidos en el reglamento a esta ley

Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación del impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los sujetos pasivos que se encuentren bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley que les fueren aplicables.”.

Artículo 11.- A continuación del artículo 27, inclúyase el siguiente:

“Art. 27.1.- Ingresos de actividades agropecuarias.- Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, podrán acogerse a un impuesto a la renta único conforme las siguientes tablas.

Productores y venta local			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	20.000,00	-	0,00%
20.000,01	300.000,00	-	1,00%
300.000,01	1.000.000,00	2.800	1,40%
1.000.000,01	5.000.000,00	12.600	1,60%
5.000.000,01	En adelante	76.600	1,80%

Exportadores			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	300.000,00	0	1,30%
300.000,01	1.000.000,00	3.900	1,60%
1.000.000,01	5.000.000,00	15.100	1,80%
5.000.000,01	En adelante	87.100	2,00%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El valor de las ventas brutas para el cálculo del impuesto a la renta único, en ningún caso será menor al precio de mercado o a los fijados por la autoridad nacional agropecuaria.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá como actividades agropecuarias a la producción y/o comercialización de bienes de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunicula y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación en su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento. Se incluyen dentro de este régimen la producción y cultivo de palma aceitera

No se sujeta a este régimen el sector forestal y bananero. Así mismo, no se incluirán en este régimen los contribuyentes que dentro de su actividad económica tengan integrado el procesamiento o industrialización de los productos agropecuarios señalados en este artículo.

Las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional, cuando corresponda. En tales casos, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el ejercicio fiscal. Las equivalencias de este precio para otros productos secundarios o similares o de calidades diferentes podrán ser establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura.

En el caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la producción y/o exportación de los bienes señalados en este artículo, el impuesto a pagar será el resultado de aplicar a los ingresos del sujeto pasivo, la tarifa que corresponda a la suma de los ingresos de dicho sujeto pasivo y de sus partes relacionadas.

En caso de que el mismo contribuyente obtenga tanto ingresos alcanzados por el régimen establecido en el presente artículo como ingresos alcanzados por el régimen general, los costos y gastos del referido régimen general no podrán ser superiores a la relación porcentual de los ingresos correspondientes a dicho régimen en el total de ingresos, excepto en los casos que el contribuyente pueda diferenciar en su contabilidad de forma inequívoca sus costos y gastos asociados a cada tipo de ingreso.

Los agentes de retención definidos por la Administración Tributaria en la respectiva resolución, efectuarán la retención con base en los porcentajes señalados para el efecto. La retención constituirá crédito tributario para la liquidación de este impuesto único

El impuesto resultante de la aplicación de las tablas precedentes, para establecer el impuesto único a pagar, no será inferior al retenido en la fuente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El impuesto anual establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta ley.

Cuando un mismo contribuyente obtenga otros ingresos a los señalados en el presente artículo, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.”.

Artículo 12.- En el artículo 36, elimínese el literal e).

Artículo 13.- Elimínese el artículo 38

Artículo 14.- En el primer inciso del artículo 39.1, elimínese el texto “y su anticipo”.

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo innumerado posterior al 39.1. por el siguiente.

“Art. 39.2.- Distribución de dividendos o utilidades.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta, conforme las siguientes disposiciones:

1. Se considerará como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley;
2. El ingreso gravado será igual al cuarenta por ciento (40%) del dividiendo efectivamente distribuido;
3. En el caso que la distribución se realice a personas naturales residentes fiscales en el Ecuador, el ingreso gravado referido en el numeral anterior formará parte de su renta global. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando una tarifa de hasta el 25% sobre dicho ingreso gravado, conforme la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;
4. Las sociedades que distribuyan dividendos a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el Ecuador, actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando la tarifa general prevista para no residentes en esta Ley;
5. En el caso de que la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. En el caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la máxima tarifa de impuesto a la renta aplicable a personas naturales

Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda.”.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.

El pago del impuesto podrá anticiparse, de forma voluntaria, y será equivalente al 50% del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento.”.

Artículo 17.- En el tercer inciso del artículo 42.1, elimínese el siguiente texto “Así mismo, para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, para determinar el momento de inicio de la operación efectiva, se tendrá en cuenta el cumplimiento del punto de equilibrio del proyecto inmobiliario o de cualquiera de sus etapas.”.

Artículo 18.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 45, por el siguiente:

“Los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agentes de retención del impuesto a la renta.”.

Artículo 19.- En el inciso primero del primer artículo innumerado a continuación del artículo 46, sustitúyase “como anticipo adicional del impuesto a la renta” por “como anticipo del impuesto a la renta, adicional al anticipo voluntario”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 20.- En el artículo 55 efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 4, a continuación de la palabra “plantas”, agréguese “, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas”.
2. En el numeral 5, sustitúyase el texto “200 hp” por “300 hp” y a continuación del texto “cultivo del arroz” inclúyase el siguiente “u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria”.
3. A continuación del numeral 6, agréguese el siguiente:
“6.1 las tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina; marcapasos”.
4. En el numeral 7, a continuación de “Papel bond,” inclúyase “papel periódico, periódicos y revistas”.

Artículo 21.- En el artículo 56, efectúense las siguientes modificaciones.

1. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente: “También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley ”
2. Después del numeral 25, inclúyase el siguiente texto:
“26. El suministro de dominios de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing), conforme las condiciones y cumpliendo los requisitos previstos en el reglamento a esta Ley.”.

Artículo 22.- A continuación del numeral 6 del artículo 61, agréguese los siguientes:

“7. En la importación de servicios digitales, el hecho generador se verificará en el momento del pago por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador de los servicios digitales

El impuesto se causará siempre que la utilización o consumo del servicio se efectúe por un residente o por un establecimiento permanente de un no residente ubicado en el Ecuador, condición que se verificará únicamente con el pago por parte del residente o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital.

En el reglamento a esta ley se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral

8 En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la comisión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

pagada adicional al valor del bien enviado por las personas residentes o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador a favor de los sujetos no residentes. En el reglamento se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral.”

Artículo 23.- En el artículo 63, efectúense las siguientes reformas:

1. En el literal a.1 inclúyase el siguiente numeral:

“3 Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas ”.

2. En el literal b) del artículo 63, efectúense las siguientes reformas:

a. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: “1. Los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;”.

b. Elimínense los numerales 4 y 5.

c. Al final del numeral 6 elimínese “y,”.

d. Al final de numeral 7 sustitúyase el punto final por el siguiente “; y.”

e. A continuación del literal 7 inclúyase el siguiente:

“8. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio de no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.”.

Artículo 24.- En el artículo 70 efectúense los siguientes cambios:

1 En el tercer inciso a continuación del texto "En el caso de importaciones de servicios," incluir "excepto en el caso de servicios digitales cuando exista un intermediario en el proceso de pago,".

2. A continuación del último inciso incluir los siguientes incisos:

“Cuando el prestador del servicio digital no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, el impuesto al valor agregado generado en la importación de servicios digitales será asumido por el importador del servicio, en calidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de contribuyente, debiendo actuar conforme lo previsto en el inciso anterior; y, en caso de existir un intermediario en el proceso de pago, éste último asumirá el carácter de agente de retención.

Para efectos de sustentar costos y gastos para el impuesto a la renta por la importación de servicios digitales, el sujeto pasivo deberá emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios.

La forma y plazos para la declaración y pago del IVA en la importación de servicios digitales, se efectuará conforme lo previsto en el reglamento y de acuerdo con las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.”.

Artículo 25.- Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente:

“Art. 76.- Base imponible.- La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda en base a las siguientes reglas.

1. El precio de venta al público sugerido por el fabricante, importador o prestador de servicios menos el IVA y el ICE;
2. El precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un 30% de margen mínimo de comercialización;
3. El precio ex aduana más un 30% de margen mínimo de comercialización;
4. Para el caso de la aplicación de la tarifa específica la base imponible será en función de unidades según corresponda para cada bien.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.

La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio. La base imponible del ICE no incluye el impuesto al valor agregado y será pagado en una sola etapa.

Para efectos de la aplicación de las disposiciones anteriores se considerarán las siguientes definiciones:

- 1 Precio de venta al público sugerido. aquel que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos.

Con corte al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores informarán los precios de venta al público (PVP) sugeridos para los productos elaborados o importados, en los plazos y forma que el Servicio de Rentas Internas disponga mediante resolución.

2. Precio de venta del fabricante o prestador de servicios: corresponde al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios.
3. Precio ex aduana: corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados.

La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será:

1. Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina; de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización.
2. Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización.
3. Bebidas energizantes. la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización.
4. Perfumes y aguas de tocador: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización.
5. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3 5 toneladas de capacidad de carga: la base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador menos el IVA y el ICE.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo o similares: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización
7. Servicios de televisión pagada; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los USD 1.500 anuales: la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE.
8. Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades: la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE
9. Servicios de telefonía móvil, que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo la modalidad de prepago: la base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos el IVA y el ICE
10. Cigarrillos: la base imponible será el número de cigarrillos vendidos o importados.
11. Alcohol: la base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.
12. Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza:

a. La base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza.

Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.

b. La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente:

Cuando el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor de USD 4,33 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro, se aplicará la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de esta Ley, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor de USD 4,33 del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente.

Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas; o, producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

13. Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida: la base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar que contenga cada bebida, de acuerdo a la información que conste en los registros de la autoridad nacional de salud, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto.
14. Armas de fuego, armas deportivas, municiones; videojuegos, focos incandescentes, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas: la base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE, o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización.
15. Fundas plásticas. la base imponible será el número de fundas plásticas tipo acarreo o camiseta que el consumidor requiera al establecimiento de comercio, para cargar o llevar los productos vendidos por el mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer la base imponible en función de precios referenciales de acuerdo a las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento.”.

Artículo 26.- Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

“Art. 77.- Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales:

- 1 El alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general;
2. Los productos destinados a la exportación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República;
4. Los vehículos motorizados eléctricos;
5. Los productos lácteos y sus derivados;
6. Los focos incandescentes utilizados como insumos automotrices;
7. Las armas de fuego adquiridas por la fuerza pública y sus municiones;
8. Las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y, por lo tanto, éstos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco años, previa autorización del ente público rector del deporte y el Ministerio de Defensa o el órgano competente, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.

Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco años, a los que hace referencia el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado de conformidad con la ley.

9. Los aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios;
10. Las furgonetas de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga,
11. Las camionetas y otros vehículos de hasta USD 30.000, cuyo adquiriente se encuentre inscrito en programas de gobierno de apoyo al transporte comunitario, calificado y con las condiciones definidas por el ente público competente. Esta exoneración aplicará a razón de un vehículo por sujeto pasivo;
12. Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustria, de exportación, para productos congelados; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

13 Fundas plásticas utilizadas como empaques primarios

Artículo 27.- En el artículo 78 efectúense las siguientes reformas:

- 1 Antes de la palabra “transferencia” inclúyase la palabra “primera”.
- 2 Reemplácese el texto “la prestación” por “el prestador”.
3. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente:

“En el caso del ICE para las fundas plásticas, el hecho generador será la entrega de fundas plásticas por parte del establecimiento de comercio y/o que sean requeridas por el adquirente para cargar o llevar los productos.”

Artículo 28.- Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

“Art. 80.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del ICE:

1. En calidad de contribuyentes:

- a Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo;
- b Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y,
- c. Quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo.

2. En calidad de agentes de percepción.

- a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados;
- b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados;
- c. Quienes presten servicios gravados; y,
- d. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor y que para facilitar el traslado de la mercadería distribuyan fundas plásticas, para el efecto las condiciones que deberán cumplir los establecimientos de comercio se regularán en el reglamento a esta ley.”.

Artículo 29.- En el primer inciso del artículo 81 reemplácese el texto “Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados” por “Los sujetos pasivos que actúen como agentes de percepción.”.

Artículo 30.- Efectúense las siguientes reformas en el artículo 82.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Reemplácese la tabla del Grupo I por la siguiente:

GRUPO I TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente.	150%
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina.	50%
Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida; y bebidas energizantes.	10%
Perfumes y aguas de tocador	20%
Videojuegos.	35%
Armas de fuego, armas deportivas y municiones.	300%
Focos incandescentes. Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas.	100%

2. Reemplácese las tablas de los Grupos III y IV por las siguientes:

GRUPO III TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Servicios de televisión pagada.	15%
Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades.	15%
Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluye servicios prepago.	10%
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los clubes sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los USD 1.500 anuales	35%

GRUPO IV TARIFA MIXTA		
Descripción	Tarifa específica	Tarifa ad valorem
Cigarrillos	USD 0,16 por unidad	No aplica



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Alcohol	USD 7,22 por litro de alcohol puro	75%
Bebidas alcohólicas	USD 7,25 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza artesanal	USD 1,5 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730.000 hectolitros)	USD 8,49 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1.400.000 hectolitros)	USD 10,58 por litro de alcohol puro	75%
Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1.400 000 hectolitros)	USD 13,2 por litro de alcohol puro	75%

3. Sustitúyase la tabla correspondiente al Grupo V y los 5 incisos que se encuentran a continuación de la misma por lo siguiente:

“En el caso de bebidas alcohólicas, elaboradas localmente, y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas; o, producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios adquiridos a productores que sean artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50% conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el reglamento a esta Ley. Esta rebaja no será aplicable para la cerveza.

GRUPO V TARIFA ESPECÍFICA	
Descripción	Tarifa específica
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida.	USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida
Fundas plásticas	USD 0,10 por funda plástica

Dentro de las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, con azúcar añadida se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para su mezcla en sitio de expendio. En el caso de concentrados y jarabes el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebida que, de acuerdo con el fabricante, se obtenga.

Las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, deberán detallar en el envase su contenido de azúcar de conformidad con las normas de etiquetado; en caso de no hacerlo o hacerlo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

incorrectamente el impuesto se calculará sobre una base de 150 gramos de azúcar por litro de bebida o su equivalente en presentaciones de distinto contenido.

Siempre que cuenten con la certificación del organismo público competente, tendrán una rebaja del 50% de la tarifa del ICE las fundas plásticas biodegradables y compostables y/o aquellas que contengan como mínimo la adición del 50% de materia prima reciclada post consumo según la definición de la norma técnica emitida por el ente rector respectivo.

Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente”.

Artículo 31.- Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Sanciones.- Los sujetos pasivos del ICE estarán sujetos al régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico vigente.”.

Artículo 32.- Sustitúyase el artículo 97.8, por el siguiente:

“Art. 97.8.- Retenciones de Impuesto a la Renta.- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta.”

Artículo 33.- A continuación del artículo 97 15, agréguese el siguiente título:

“Título Cuarto-A RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Capítulo I Normas Generales

Art. 97.16.- Régimen para microempresas.- Establézcase el régimen impositivo para microempresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas; este régimen comprende a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales

Art. 97.17.- Contribuyentes sujetos al Régimen.- Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados microempresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Inversiones y el Reglamento correspondiente, salvo aquellos que se encuentren sujetos al régimen impositivo simplificado.

Art. 97.18.- Limitaciones al Régimen.- No podrán acogerse al régimen de microempresas los contribuyentes cuyas actividades económicas sean las previstas en los artículos 28 y 29 de esta Ley, ni tampoco aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, ocupación liberal, relación de dependencia; así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital.

Art. 97.19.- Inclusión en el Régimen.- Los contribuyentes previstos en este título, deberán sujetarse obligatoriamente a este régimen mediante la actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para lo cual el Servicio de Rentas Internas implementará los sistemas necesarios para el efecto. El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al régimen cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Título. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio la inclusión a este Régimen, cuando el contribuyente cumpla las condiciones establecidas para el efecto.

Los contribuyentes que se inscriban al RUC en este régimen, iniciarán su actividad económica con sujeción al mismo, mientras que aquellos a los que corresponda actualización de su RUC, estarán sujetos a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión. Las microempresas permanecerán en este régimen, mientras perdure su condición, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a 5 ejercicios fiscales.

Art. 97.20.- Exclusión de oficio.- El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia. Estos cambios surtirán efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión, salvo en los casos en que se haya cumplido el plazo máximo de permanencia.

Art. 97.21.- Deberes formales.- Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales:

- 1 Comprobantes de venta: Los contribuyentes estarán obligados a entregar facturas según lo previsto en la normativa tributaria aplicable y solicitarán comprobantes de venta por sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios;
2. Contabilidad: Estarán obligados a llevar contabilidad de conformidad con esta ley;
- 3 Presentación de declaraciones: deberán presentar declaraciones de impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto en este título, y,
4. Los demás que establezca el reglamento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Capítulo II Del impuesto a la renta

Art. 97.22.- Tarifa del impuesto a la renta.- Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial. Los ingresos percibidos por las microempresas por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetarán al régimen general del impuesto a la renta y será de aplicación obligatoria para las microempresas.

Art. 97.23.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán la declaración anual del impuesto a la renta y realizarán el pago en las formas y plazos establecidos en el reglamento.

Art. 97.24.- Retención del impuesto a la renta.- Quienes se sujeten a este régimen no serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en los artículos 39, 39.2, 43, 48 de esta ley.

Capítulo III De los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE)

Art. 97.25.- Declaración y pago de los impuestos.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales en forma semestral. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones para el cumplimiento de este artículo.

Art. 97.26.- Retención del IVA.- No serán agentes de retención del IVA, excepto en la importación de servicios, de conformidad con la ley.”.

Artículo 34.- Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente:

“Art. 116 - Tasa por sistemas de marcación.- El Servicio de Rentas Internas podrá establecer, mediante acto normativo, las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación, trazabilidad y rastreo de productos según lo dispuesto en las normas que regulan la trazabilidad de los productos de conformidad con el reglamento de esta Ley.”.

Artículo 35.- Agréguese al final de las disposiciones generales, las siguientes Disposiciones Generales innumeradas:

“Disposición General (...) - Los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

mecanismos de marcación de productos

Disposición General (..) - El Servicio de Rentas Internas podrá implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos normativos que dan lugar al derecho de devolución, a través de la automatización de los procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos y cuya aplicación estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Administración Tributaria

Disposición General (...).- Para efectos tributarios la categorización de MIPYMES podrá ser aplicada y controlada por el Servicio de Rentas Internas en función de la información que reposa en sus bases de datos respecto del monto de ingresos, sin perjuicio de la obligación que tengan dichos contribuyentes de registrarse ante el ente rector en los casos que así lo prevea la normativa aplicable.”.

Sección 2da.

REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Artículo 36.- En el artículo 159 efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso primero del numeral 3 por el siguiente:

“3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital o inversiones productivas efectuados en el Ecuador. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.”.

2. Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente.

“5. Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean directa o indirectamente derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos.”.

3. Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente.

“6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”

4. Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:

“7. Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, en valores emitidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en el exterior, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones productivas. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas ”.

5. Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente:

“8 Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”

6. A continuación del numeral 13 inclúyase el siguiente:

“14. Los pagos realizados al exterior en la ejecución de proyectos financiados en su totalidad con créditos o fondos, ambos con carácter no reembolsable de gobierno a gobierno, en los términos que defina el reglamento, por empresas extranjeras de nacionalidad del país donante, efectuados directa y exclusivamente con fondos de dichas donaciones.”.

Sección 3ra. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 37.- Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 157:

“157.1.- Devolución Simplificada Unificada.- Los exportadores podrán optar por un procedimiento simplificado de devolución de tributos al comercio exterior, a excepción del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Impuesto al Valor Agregado (IVA), que tiene su propio régimen establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, por un porcentaje del valor FOB de exportación. Esta devolución se efectuará de manera automática luego de la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación definitiva, a través de la emisión de notas de crédito por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) El porcentaje de devolución y los procedimientos de aplicación los fijará el Presidente de la República vía Decreto Ejecutivo.

Los exportadores que se acojan a la devolución simplificada unificada no podrán acogerse al mismo tiempo a la devolución condicionada que establece el artículo 157 de este Código.”.

Sección 4ta.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 38.- A continuación del artículo 39, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 39.1.- Del Devengamiento.- Con la finalidad de reducir la brecha digital a través del crecimiento tecnológico del país, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el 80% de los valores correspondientes a las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico y por el pago por concentración de mercado para promover competencia, por medio de la implementación de proyectos que deberán atender a lo establecido en el artículo 298 de la Constitución de la República, además serán determinados por el ente rector de telecomunicaciones de conformidad a la política que para el efecto emita y priorizados por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.

El beneficiario del proyecto es el responsable del seguimiento, fiscalización y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás normativa aplicable en razón de tratarse de recursos públicos

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, será la encargada del registro del devengamiento, conforme el reglamento que emita para el efecto.”.

Artículo 39.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una duración de hasta veinte años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Artículo 40.- Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, conforme el reglamento que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para la fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos en la determinación de los referidos valores, deberán aplicarse los siguientes criterios ingresos facturados, número potencial de usuarios, inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, cobertura del servicio y aquellas definidas por la UIT, con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT.”.

Sección 5ta.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 41.- Sustituir el artículo 275, por el siguiente:

“Art. 275.- Requisitos. Además de los requisitos previstos en este Código para las solicitudes, la petición contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. La forma en la que se pagará la obligación; y,
3. Indicación de la garantía para la obligación.”.

Sección 6ta.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 42.- En el Capítulo II, titulado “Incentivos específicos para la atracción de inversiones privadas”, efectúense las siguientes reformas:

- 1 En el primer inciso del artículo 26 elimínese el texto “y su anticipo.”
- 2 En el primer inciso del artículo 29 elimínese el texto “y su anticipo”.

Sección 7ma

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 43.- Sustituir el numeral 3 del artículo 126 por el siguiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones beneficiosas para el país.”

Artículo 44.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 127:

“Art. (...).- Los saldos deudores del Gobierno Central, cuyos beneficiarios sean entidades públicas o privadas, que constituyan obligaciones no pagadas y registradas de presupuestos clausurados de conformidad con el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre las que se incluyen valores generados por compensación o asignación presupuestaria del impuesto al valor agregado, y por prestaciones de salud debidamente verificadas, previa petición y aceptación de las partes, podrán ser pagados con títulos valores del Estado ecuatoriano, incluyendo bonos y certificados de tesorería.

Las entidades públicas que voluntariamente se acojan a este mecanismo de pago y reciban pagos de obligaciones con títulos de deuda pública, podrán negociar tales títulos valores a valor de mercado, aún si su valor de mercado se ubique por encima o por debajo de valor par.

La emisión de los títulos valores se sujetará a los procedimientos previstos en la legislación ecuatoriana, dependiendo del título valor a utilizarse.”.

Sección 8va

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 45.- Sustitúyase el cuarto inciso, de la disposición general décimo cuarta, por el siguiente:

“El financiamiento a favor de los diferentes núcleos de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer - SOLCA-, será transferido en forma directa, a través de cuentas especiales del Banco Central, creadas para este efecto.”.

Capítulo III

DE LA CONTRIBUCIÓN ÚNICA Y TEMPORAL

Artículo 46.- Las sociedades que realicen actividades económicas, y que hayan generado ingresos gravados iguales o superiores a un millón de dólares en el ejercicio fiscal 2018, pagarán una contribución única y temporal, para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, sobre dichos ingresos, de acuerdo con la siguiente tabla.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ingresos gravados Desde	Ingresos gravados Hasta	Tarifa
1 000.000,00	5 000.000,00	0,10%
5.000.000,01	10.000.000,00	0,15%
10.000.000,01	En adelante	0,20%

Las sociedades pagarán esta contribución teniendo como referencia el total de ingresos gravados contenidos en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2018, inclusive los ingresos que se encuentren bajo un régimen de impuesto a la renta único.

En ningún caso esta contribución será superior al 25% del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2018.

Esta contribución no podrá ser utilizada como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación y liquidación de otros tributos

Esta contribución no será aplicable para las empresas públicas.

Artículo 47.- La declaración y el pago de esta contribución se realizará hasta el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. El pago tardío de la contribución estará sujeto a cobro de los intereses que correspondan de conformidad con el Código Tributario

Esta contribución podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta 3 meses, sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos señalados en este Capítulo será sancionada con una multa equivalente a mil quinientos dólares por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación, multa que no excederá del cien por ciento de la contribución. La presentación tardía de la declaración se sancionará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El pago de las referidas multas no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación tributaria.

Capítulo IV NORMAS INTERPRETATIVAS

Artículo 48.- Interpretación de la Disposición Derogatoria Novena de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.- Interpretese la Disposición Derogatoria Novena, en el sentido que deroga única y exclusivamente al Capítulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 405, de 29 de diciembre de 2014



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 49.- Interpretación de la Disposición Derogatoria Décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores - Interprétese la Disposición Derogatoria Décima, en el sentido que deroga única y exclusivamente al artículo 5 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 744, de 29 de abril de 2016

Artículo 50.- Interpretación de los artículos 547 y 553 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Para los efectos de lo señalado en los artículos 547 y 553 de este Código se entenderá por domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades nacionales y extranjeras que son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y del 1.5 por mil sobre los activos totales, al señalado en la escritura de constitución de la compañía, sus respectivos estatutos o documentos constitutivos; y por establecimiento, aquel o aquellos que se encuentren registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de Contribuyentes, conforme la información reportada por el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos, y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestione actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, serán también aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso.

Segunda: Se dispone la condonación total de la deuda, derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de un crédito educativo, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia.

Tercera: El detalle de las operaciones de crédito educativo derivados de cuyas obligaciones vencidas o con convenios de pago, cuyos valores hayan sido pagados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de Información Crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento.

Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cuarta: En los casos no determinados expresamente en el artículo 4 de esta Ley, se aplicará la normativa de la Corporación Financiera Nacional, CFN, y BANECUADOR B.P., respectivamente.

El proceso de arreglo de obligaciones no podrá exceder a doscientos setenta días (270) contados a partir de la expedición de la presente Ley y se considerará concluido una vez que se hayan suscrito los documentos que formalicen la obligación de pago contraída con la Corporación Financiera Nacional, CFN, o BANECUADOR B.P.

Quinta: Las normas tributarias que regulan el Régimen Impositivo para Microempresas serán aplicables a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Por única vez, los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, podrán solicitar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, en cuotas mensuales iguales, de periodos vencidos hasta la fecha de publicación de la presente Ley, sean estos determinados por el sujeto activo o autodeterminados por el sujeto pasivo, respecto de impuestos retenidos o percibidos. El referido plan de pagos deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los pagos efectuados en aplicación de la presente disposición no serán susceptibles de reclamo de pago indebido o pago en exceso

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta disposición.

De manera excepcional, una vez aceptado el plan de pagos, se suspenden las acciones de cobro, e interrumpen los plazos de prescripción, pudiendo únicamente emitirse providencias dentro del procedimiento coactivo para la sustitución de medidas precautelares para garantizar el ciento diez por ciento (110%) del saldo de la obligación. El plan de pagos está condicionado al cumplimiento estricto de cada una de las cuotas hasta las fechas establecidas, el incumplimiento de una de las cuotas dará por terminado el plan debiéndose imputar los valores pagados conforme el artículo 47 del Código Tributario

Exclusivamente sobre las obligaciones contenidas en el plan de pagos, y que este se encuentre en cumplimiento, sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones que se establezca en la normativa correspondiente, se habilitará la autorización de emisión de comprobantes de venta, la calidad de proveedor del estado la posibilidad de realizar actividades de comercio exterior, así como la habilitación de su cumplimiento tributario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Segunda: Se establece la extinción de los valores derivados de ajustes, reliquidaciones, redeterminaciones u otros recálculos de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado o se efectúen por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2019, inclusive.

Tercera: El impuesto al valor agregado a los servicios digitales, previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable en ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Previo a la referida aplicación, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir las resoluciones que correspondan para su administración.

Cuarta: Por una única vez, se establece la reducción del diez por ciento (10%) del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi y Cañar cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.

Quinta: Dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de entrada en vigencia del reglamento a esta Ley, el Servicio de Rentas Internas emitirá las resoluciones mediante las cuales designe los agentes de retención del impuesto a la renta y el impuesto al valor agregado.

Quienes a la fecha de vigencia de esta Ley sean agentes de retención, hasta que se emitan las resoluciones previstas en el inciso anterior, mantendrán dicha condición y, en consecuencia, continuarán efectuando la correspondiente retención y cumpliendo las respectivas obligaciones tributarias

Sexta: El impuesto a los consumos especiales (ICE) a las fundas plásticas, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, empezará a regir en un plazo de noventa días (90) días después de la publicación de la presente Ley.

Hasta el ejercicio fiscal 2022 se aplicarán las siguientes tarifas del ICE a las fundas plásticas:

1. En el ejercicio fiscal 2020: USD \$0,03 por funda plástica.
2. En el ejercicio fiscal 2021: USD \$0,05 por funda plástica.
3. En el ejercicio fiscal 2022: USD \$0,07 por funda plástica.

A partir del ejercicio fiscal 2023, la tarifa de ICE aplicable a las fundas plásticas será la prevista en la tabla del GRUPO V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Séptima: Por esta única vez, el Servicio de Rentas Internas en el plazo de veinte días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, efectuará una actualización de oficio del Registro Único de Contribuyentes a los sujetos pasivos considerados como microempresas, para su inclusión en el régimen definido en el "Título Cuarto-A" a partir del siguiente mes de efectuada la actualización.

Octava: Las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren participado en procesos de fusión establecidos en el primer inciso del artículo 9.5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y hubieren cumplido los requisitos y condiciones establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, gozarán de respectiva exoneración del impuesto a la renta, conforme la aprobación, condiciones, requisitos y el tiempo establecido por el Comité de Política Tributaria.

Novena: Lo dispuesto en el artículo 45 de esta Ley, entrará en vigencia en el plazo de 45 días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial

Décima: Las operaciones crediticias mantenidas por personas naturales o jurídicas en el sistema financiero público y privado que se encontraran vencidas a la fecha de vigencia de la presente Ley y cuyos valores vencidos sean cancelados en el término de 120 días, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score genérico por parte del Registro o Buró de Información Crediticia que se encuentre en funcionamiento. Igual tratamiento se dará a las operaciones crediticias que se hubieran encontrado vencidas hasta 24 meses anteriores a la vigencia de esta Ley y cuyos valores vencidos hubiesen sido cancelados en dicho período de tiempo.

No obstante, lo anterior, si la persona natural o jurídica volviera a presentar valores vencidos en dichas operaciones, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en